Normativa de regulación del procedimiento de la Universidad de Girona para la homologación de títulos extranjeros a títulos españoles de posgrado

Aprobada en el Consejo de Gobierno en la sesión n.º 4/06, de 27 de abril de 2006 (ACUERDO)

Contenido

Artículo 1. Objeto de la normativa 1
Artículo 2. Ámbito de aplicación 2
Artículo 3. Exclusiones 2
Artículo 4. Criterios para la homologación a título de posgrado 2
Artículo 5. Criterios para la homologación en grado académico de posgrado 3
Artículo 6. Homologación de títulos oficiales de educación superior expeditos en un estado miembro de la Unión Europea 3
Artículo 7. Tasas 3
Artículo 8. Solicitud 4
Artículo 9. Documentos que tienen que acompañar la solicitud 4
Artículo 10. Requisitos de los documentos 5
Artículo 11. Verificación de los documentos 5
Artículo 12. Enmienda de la solicitud 5
Artículo 13. Informes 5
Artículo 14. Excepciones a la necesidad de informe 6
Artículo 15. Resolución 6
Artículo 16. Credenciales 6
Disposición adicional 7

Artículo 1. Objeto de la normativa

Esta normativa regula el procedimiento de la Universidad de Girona para la homologación de títulos de educación superior obtenidos de acuerdo con sistemas educativos extranjeros a los títulos siguientes del sistema educativo español:

a) El actual título de doctor, hasta que se produzca su sustitución por el título previsto en el RD 56/2005, de 21 de enero, para el cual se regulan los estudios universitarios de posgrado.

b) Los títulos oficiales de máster y doctor regulados por el RD 56/2005, de 21 de enero, salvo los títulos de máster a que hace referencia el artículo 8.3 del mencionado real decreto.

c) El grado académico de máster.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta normativa se aplica a la homologación de títulos extranjeros de educación superior:

a) las enseñanzas de los cuales se hayan cursado en universidades o instituciones de educación superior radicadas fuera de España.

b) las enseñanzas de las cuales se hayan cursado total o parcialmente en España en centros debidamente autorizados por las administraciones españolas competentes.

Artículo 3. Exclusiones

3.1. No se puede conceder la homologación de títulos obtenidos de acuerdo con sistemas educativos extranjeros a los títulos del sistema educativo español que se relacionan a continuación:

a) Los títulos y diplomas propios que las universidades impartan de conformidad con el artículo 34.3 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

b) Los títulos españoles resultantes de planes de estudios extinguidos o que todavía no se hayan implantado totalmente, como mínimo en una universidad española.

3.2. No son objeto de homologación los títulos o estudios extranjeros siguientes:

a) Los que no tengan validez académica oficial en el país de origen.

b) Los correspondientes a estudios extranjeros cursados, total o parcialmente, en el Estado español, cuando en los centros no tengan la autorización preceptiva para impartir estas enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas para el título extranjero que se quiere homologar no estuvieran efectivamente implantados en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que esta expidió el título, de acuerdo con lo que se señala en el artículo 86 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. No obstante, cuando estas circunstancias afecten solo a una parte de los estudios cursados, los estudios parciales que no incurran en las circunstancias mencionadas pueden ser objeto de convalidación, si aplica.

c) Los títulos que ya hayan sido homologados al Estado español, o los estudios superados para obtenerlos que ya hayan sido objeto de convalidación para continuar estudios en el Estado español.

a) 3.3. No son objeto de homologación en la Universidad de Girona los títulos o estudios extranjeros que no tengan relación directa con los conocimientos propios de los estudios que se impartan en esta Universidad.

Artículo 4. Criterios para la homologación a título de posgrado

4.1. Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior a títulos españoles de máster y de doctor se tienen que adoptar a partir del estudio de la formación adquirida por el estudiante y teniendo en cuenta:

a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios que conducen a la obtención del título extranjero y los correspondientes al título español que corresponda.

b) La duración y la carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero del cual se pretende la homologación.

c) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y los del título español al cual se solicita la homologación.

d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.

4.2. Cuando la formación correspondiente al título español esté armonizada en virtud de directrices comunitarias, la homologación exige el cumplimiento de los requisitos previstos en las respectivas directrices.

Artículo 5. Criterios para la homologación en grado académico de posgrado

5.1. Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior en grado académico español de máster y de doctor se tienen que adoptar teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios que conducen a la obtención del título extranjero y los correspondientes al grado académico del Estado español del qué se trate.

b) La duración y la carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero del cual se pretende la homologación.

c) La correspondencia entre el grado académico de los estudios que conducen a la obtención del título extranjero y el correspondiente grado académico del Estado español al cual se solicita la homologación.

Artículo 6. Homologación de títulos oficiales de educación superior expeditos en un estado miembro de la Unión Europea

Cuando se solicite la homologación de un título correspondiente a enseñanzas realizadas de conformidad con sistemas educativos de países de la Unión Europea a un grado académico español, la resolución de homologación tiene que tener en cuenta únicamente el criterio establecido en el apartado c) del artículo 4.

Artículo 7. Tasas

Las tasas que las personas interesadas tengan que abonar correspondientes a la iniciación del procedimiento constituyen ingresos exigibles para el rector. La justificación del abono de este importe es requisito necesario para la tramitación del expediente.

Artículo 8. Solicitud

8.1. El procedimiento de homologación se inicia mediante la presentación de la solicitud de homologación, dirigida al rector de la Universidad, en cualquier oficina del Registro de la Universidad o por cualquiera de los medios previstos a la Ley 30/1992 y sus modificaciones.

8.2. La solicitud de homologación se tiene que formalizar por la persona interesada de conformidad con el modelo normalizado.

8.3. La persona interesada no puede solicitar la homologación de manera simultánea en más de una universidad. No obstante, si la solicitud de homologación es denegada, la persona interesada puede iniciar un nuevo expediente en otra universidad española.

Artículo 9. Documentos que tienen que acompañar la solicitud

a) Impreso de solicitud de homologación de título extranjero.

b) Documento acreditativo de la identidad y de la nacionalidad de la persona solicitando (fotocopia compulsada del DNI o pasaporte).

c) Copia compulsada de cuyo título se solicita la homologación o de la certificación acreditativa de su expedición.

d) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título que solicita homologar, en la cual tienen que constar, entre otros aspectos, la duración oficial en años académicos del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones y la calificación obtenida en la tesis doctoral.

e) Cuándo se trate de solicitudes de homologación al título de doctor, memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano o catalán, con indicación de los miembros del jurado y calificación, así como un ejemplar de la misma tesis. La memoria explicativa constará de una introducción y unas conclusiones y se tiene que acompañar de una copia en formato electrónico.

f) Acreditación del abono del importe establecido.

g) Declaración responsable de no haber homologado el título al Estado español, no haber solicitado la homologación del mismo título en otra universidad de forma simultánea y no haber obtenido la convalidación de los estudios correspondientes al título del cual se solicita la homologación para continuar estudios en el Estado español.

h) En caso de que se haya solicitado la homologación del título en otra universidad y la solicitud haya sido denegada, una copia de la resolución emitida por esta universidad.

i) *Curriculum vitae* de la persona solicitante.

a) Además, la comisión que autoriza la defensa de las tesis doctorales en la Universidad de Girona puede requerir a la persona interesada otros documentos que considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre la formación conducente a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del título español en el cual se pretende homologar, incluyendo, si procede, los programas de las asignaturas –en los cuales se refleje el contenido y la amplitud con que fueron

cursadas– o la documentación académica acreditativa de haber superado, en su totalidad, las enseñanzas previas exigidas para el acceso a los estudios cursados para la obtención del título del cual se solicita la homologación.

Artículo 10. Requisitos de los documentos

Los documentos expeditos al extranjero tienen que cumplir los requisitos siguientes:

a) Tienen que ser oficiales y haber sido expedidos por las autoridades competentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de los países de que se trate.

b) Se tienen que presentar legalizados por vía diplomática, si aplica, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exige en el caso de documentos expedidos por las autoridades de los estados miembros de la Unión Europea o signatarios del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Tienen que ir acompañados, si corresponde, de la traducción oficial al castellano o al catalán.

Artículo 11. Verificación de los documentos

La Universidad de Girona, en caso de duda sobre la autenticidad, la validez o el contenido de los documentos aportados, puede efectuar las diligencias necesarias para comprobarlos, ya sea pidiendo a la persona interesada información complementaria o bien dirigiéndose a la autoridad competente que los haya expedido con el fin de verificar los aspectos dudosos.

Artículo 12. Enmienda de la solicitud

Si la solicitud no cumple los requisitos exigidos, se requerirá la persona interesada para que, en el plazo máximo de diez días, enmiende la solicitud y/o aporte los documentos preceptivos, advirtiéndola que, si no lo hace, se considerará que ha desistido de su petición.

Artículo 13. Informes

13.1. La resolución del rector sobre la homologación se tiene que adoptar previo informe motivado de la comisión competente. La propuesta resultante de este informe puede ser favorable o desfavorable a la solicitud de homologación, y será notificada a la persona interesada.

13.2. La comisión puede solicitar los informes técnicos que requiera para elaborar su propuesta.

13.3. La comisión competente puede designar comités técnicos por ámbitos de conocimiento con el fin de analizar e informar las solicitudes.

Artículo 14. Excepciones a la necesidad de informe

El rector puede resolver la solicitud sin necesidad de solicitar informe a la comisión competente en los supuestos siguientes:

a) Cuando concurra alguna de las causas de exclusión previstas en el artículo 3 de esta normativa.

b) Cuando la Universidad de Girona se haya pronunciado sobre la homologación de un título extranjero de educación superior de idénticas características con anterioridad.

Artículo 15. Resolución

15.1. Una vez instruido el expediente, y evacuado el trámite de audiencia a la persona interesada, cuando pegue, el rector resuelve motivadamente la solicitud, otorgando o denegando la homologación solicitada.

15.2. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento es de seis meses, a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Universidad de Girona.

15.3. De acuerdo con lo que se establece en la disposición adicional vigésimonovena y en el anexo 2 de la Ley 14/2002, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la falta de resolución expresa en el plazo indicado permite entender como desestimada la solicitud de homologación.

15.4. Contra la resolución del rector, que agota la vía administrativa, e independientemente de su ejecución inmediata, las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 16. Credenciales

16.1. La concesión de la homologación se acredita mediante la oportuna credencial expedida por el rector de la Universidad de Girona en versión bilingüe (catalán y castellano), de acuerdo con el modelo establecido por el Consejo de Coordinación Universitaria, y se tiene que hacer constar el título extranjero que posee a la persona interesada.

16.2. Con carácter previo a la expedición de la credencial, la Universidad comunicará su concesión a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de su inscripción a la sección especial del Registro Nacional de Títulos. La Universidad tiene que mantener un registro de las credenciales emitidas.

16.3. La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que se haya concedido y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos que el título español en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

16.4. La homologación al título de doctor no implica, en ningún caso, la homologación o el reconocimiento del título extranjero de grado o nivel académico equivalente que tenga la persona interesada.

16.5. Si la homologación es denegada, la persona interesada puede iniciar un nuevo expediente en otra universidad española.

16.6. La entrega de la credencial a la persona interesada se realiza utilizando procedimientos análogos a los utilizados en los títulos oficiales.

Disposición adicional

Cualquier duda o divergencia que surja en la interpretación de esta normativa tiene que ser sometida al vicerrector responsable de los estudios de posgrado.